

RESOLUCIÓN No T CO 2 7 5

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, las Resolución DAMA 1208 de 2003, el Decreto Distrital 561 de 2006 y el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, la Resolución No. 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante concepto Técnico No. 2661 del 16 de marzo de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo sus funciones de control y seguimiento a las fuentes fijas en el perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá, estableció la necesidad de adecuar los sistemas de control de emisiones de gases y partículas existentes, la presentación de un estudio de emisiones atmosféricas de su caldera, en donde se verifique el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003.

Que mediante requerimiento No. 10086 del 21 de abril de 2006, la Subdirección Jurídica del Dama, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, informó al representante legal de la sociedad Lavandería de Procesos y Acabados LTDA, el contenido del Concepto Técnico No. 2661 enunciado anteriormente.

Que el industrial, a la fecha, no ha dado respuesta del requerimiento hecho por esta Secretaría, razón por la cual no es posible determinar el cumplimiento ambiental en las instalaciones de la sociedad, hasta tanto no se presente la información requerida por esta entidad.

Que el 21 de septiembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Concepto Técnico No. 8885, del 29 de noviembre de 2006, por medio del cual se conceptuó sobre la necesidad, de que la sociedad LAVANDERÍA PROCESOS Y ACABADOS Ltda, de imponer medida preventiva de suspensión de actividades, hasta tanto no se de cumplimiento al artículo 107 del Decreto 948 de 1995, en el cual se establece que las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire que a la fecha de expedición del Decreto, estén establecidas u operen en zonas no habilitadas para uso industrial, o en zonas cuyo uso principal no sea compatible con el desarrollo de actividades industriales, dispondrán de un

Bogotá fin indiferencia



término de diez (10) años, contados a partir de su vigencia, para trasladar sus instalaciones a una zona industrial.

Que de conformidad con lo enunciado anteriormente, procede esta secretaría a tomar las medidas jurídicas necesarias para el cumplimiento legal ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante concepto Técnico No. 8885 del 29 de noviembre de 2006, se estableció:

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, esta empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que el consumo nominal de combustible es inferior al mínimo exigido por el artículo 1 literal 4.1, así mismo su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que deben tramitar dicho permiso."

"Dado que la empresa LAVANDERIA PROCESOS Y ACABADOS LTDA, emplea como combustible carbón mineral, se hace necesario demostrar que el sistema de control de emisiones cumple con los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Resolución 1908 del 29 de agosto de 2006"

"La tintorería LAVANDERÍA DE PROCESOS Y ACABADOS LTDA no dio cumplimiento al requerimiento No. 10086 de 21 de abril de 2006 y su justificación tras dos visitas de seguimiento en diferentes meses, ha sido su futuro traslado a otro predio fuera de carvajal"

Que el mencionado Concepto Técnico concluyó:

Se solicita a la Subdirección Jurídica proceder de conformidad, por el incumplimiento de la empresa LAVANDERÍA DE PROCESOS Y ACABADOS LTDA, al requerimiento SAS N. 10086 del 4 de abril de 2006, lo anterior fundamentado en el artículo 5 de la Resolución DAMA No. 747 del 18 de junio de 2004. Se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades hasta que el representante legal de dicho establecimiento, o quien haga sus veces, de cumplimiento al artículo 107 del Decreto 948 del 5 de junio de 19945, mediante al cual se establece que las industrias y demás fuentes de emisión de contaminantes al aire que, a la fecha de expedición de este Decreto, estén establecidas u operen en zonas no habilitadas para uso industrial, o en zonas cuyo uso principal no sea compatible con el desarrollo de actividades industriales, dispondrán de un término de diez (10) años, contado a partir de su vigencia, para trasladar sus instalaciones a una zona industrial."

Que de conformidad a lo anterior esta Secretaría tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas



TS 0275

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Conforme al principio de precaución, previsto en el numeral 6º del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual indica que cuando exista peligro de daño grave e irresistible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

El artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) <u>Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables</u> o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original)

Conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desparecido las causas que las originaron.

De acuerdo con el artículo 66, literal j), del Decreto 948 de 1995, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental dentro perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

La Resolución DAMA 1208 de 2003, prevé las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por las fuentes fijas y protección de la calidad del aire de la ciudad de Bogotá.

La mencionada Resolución prevé en el parágrafo primero del artículo 11 que "Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de su ductos o instalar dispositivos de

Bogotá (in indiferencia



forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases vapores, particulas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes..."

El Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L , que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"

Que de conformidad con la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó funciones al Director Legal Ambiental, entre las cuales se encuentra, expedir los actos administrativos competencia de esta entidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La medida preventiva de suspensión de actividades tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo primero numeral sexto, el cual prevé:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:
(...)

Bogotá (in indiferencia io PBX, 444 1830



6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente

Así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, ha establecido con relación al mencionado principio que, "si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original)

En el caso sub- examine de, de conformidad con las consideraciones técnicas establecidas mediante Concepto Técnico No. 8885 del 29 de noviembre de 2006, por medio de las cuales se estableció la necesidad de imposición de la medida preventiva a las instalaciones de la sociedad Lavandería Procesos y Acabados, toda vez que utiliza como combustible en su proceso productivo carbón mineral, por lo que se hace necesario demostrar que el sistema de control de emisiones cumple con los parámetros establecidos en la normatividad ambiental vigente, concretamente la resolución 1208 de 2003 y la resolución 1908 de 2006.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta, que esta Secretaría profirió el requerimiento No. 10086 del 21 de abril de 2006, el cual no ha sido acatado por el representante legal de la sociedad, argumentando el futuro traslado de las instalaciones de la empresa a un predio fuera del perímetro del barrio Carvajal. Una vez verificado el incumplimiento de las actividades solicitas por esta Secretaría, se hace necesario, imponer medida preventiva se suspensión de actividades, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que a la fecha, la sociedad no se ha trasladado del lugar donde inicialmente opera, incumpliendo su compromiso de transferencia, y de igual manera, incumpliendo los requerimientos hachos por esta Secretaría argumentando el trslado de las actividades de la sociedad..

Lo anterior con fundamento en la omisión de las actividades que se debían realizar en las instalaciones de la sociedad, de conformidad con el requerimiento No. 10086 del 21 de

Bogotá (in indiferencia



abril de 2006, por medio del cual se solicitó adecuar un sistema de extracción de gases, la presentación de un estudio de emisiones y la remisión de un programa de mantenimiento de la fuente de emisión al interior de la sociedad.

Que para el caso en concreto, en lo que tiene que ver con la sociedad Lavandería de Procesos y Acabados Ltda. de conformidad con el principio de precaución, contenido en la ley 99 de 1993, esta Secretaría procederá a imponer medida preventiva se suspensión de actividades en lo relacionado a emisiones atmosféricas, teniendo como fundamento el peligro que sufre la salud de las personas y el recurso natural del aire, generado por el ejercicio de su actividad sin dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo primero del artículo once de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

Que en consecuencia, esta entidad procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen emisiones atmosféricas, conforme a la normatividad citada de manera precedente.

Que en mérito de lo expuesto,

R E SUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad LAVANDERIA PROCESOS Y ACABADOS LTDA., identificada con NIT 830142398-6, y ubicada en la Carrera 69 BIS No. 37B-80 SUR de la localidad de Kennedy, por conducto de su representante legal, el señor José Albeiro Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.330.581, o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión de la actividad de lavado y teñido de prendas, debido a las emisiones atmosféricas producidas y el riesgo que representa para la comunidad.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento mediante acto administrativo, sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la señor José Albeiro Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.330.581, en su calidad de Representante legal de la sociedad Lavandería de Procesos y

Bogotá (in indiferencia



Acabados Ltda., o a quien haga sus veces, en la carrera 69 Bis No. 37B-80 SUR de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO: Comunicar esta Resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para efecto del seguimiento respectivo

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

2 0 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN Director Legal Ambiental

Proyectó: Jorge Andrés Garzón & Revisó: Nelson José Valdés C.T. 8885 del 29/11/06 Aire-Fuentes Fijas